

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 150.

Resultado de eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Coria.

En cumplimiento de lo prevenido en real decre-
to de 29 de octubre último y con arreglo á lo dis-
puesto por este Gobierno de provincia en circular
inserta en el Boletín oficial del 5 de noviembre, se
ha verificado en el distrito de Coria la eleccion par-
cial de un Diputado en los dias 26 y 27 designados
al efectos dando el resultado siguiente:

SECCION DE CORIA.—Dia 26.

<i>Coria.</i>	<i>Ceclavin.</i>
D. Cándido Gallego.	D. Tomás de Sande.
D. José Lomo.	Sabas Simon Oliveros.
D. Pedro Muñoz.	Pablo Jesus Campos.
D. Nicolas Hernandez.	Juan de Amós Tomé.
D. Andres Carrasco.	Manuel Galan.
D. Simon Alarza.	Don Francisco Perales
D. Julian Caño.	Bueno.
D. Eusebio Silva.	Martin Perales.
D. Marcelo Zugasti.	Eusebio Mendez Cortés.
D. Sebastian Clemente.	Don Juan María Busta- mante.
<i>Calzadilla.</i>	Sebastian Comendador.
D. Vicente Gutierrez.	D. Eulogio Mendoza.
D. Juan de Mata Pablo.	D. Juan Bartolomé Bus- tamante.
<i>Casas de Don Gomez.</i>	<i>Ha obtenido votos:</i>
D. Andrés Lopez.	D. Lázaro A. Rabanal. 25

DIA 27.

<i>Zarza.</i>	<i>Montehermoso.</i>
José Gregorio Gazapo.	D. Juan Sanchez Polan.
D. José María del Caño.	Antonio Gumersindo Cá- ceres.
Juan Indalecio Gazapo.	D. Antonio Jesus Aleman
Pedro José Lopez.	D. Juan Pedro Gonzalez
Diego Moran Menor.	Diego Morales.
Juan Manuel de Sande.	
Damian Sande.	
Andrés Anlezo Cáceres.	Fulgencio Fuentes.
Antonio Crispulo Lopez	Lorenzo Garrido.
Antonio Rodrigo Zango	Ramon Pulido Mayor.
Antonio Sanchez Casi- miro.	Bartolomé Gutierrez. Eugenio Ruano.

D. Dionisio Alonso. Francisco Moreno Balco-
Antonio Garrido Matéos nero.
D. Gabriel Garrido.
Francisco Fuentes. *Guijo de Galisteo.*
Ramon Hermoso. Francisco Gago.
Pedro Martin.

Casas de Don Comez. Carlos Sanchez.
Fructuoso Garcia. D. Agustin Garrido.

Coria. *Pescueza.*
D. Pedro Matéos Terron. Pedro Ramos.
D. Julian Noguer. Felipe Rodriguez.

Pozuelo. *Guijo de Coria.*
D. Luis Iñiguez. Andrés Quijada.
D. Manuel Sacher Valle. Valentin Francisco.
Alonso Alcon. Dámaso Sanchez.
Antonio Serradilla. Juan Gomez.
D. José Iñiguez.
Gavino Gil. *Calzadilla.*
Narciso Simon. Isidoro Sanchez.
Miguel Martin. Valerio Campos.
D. Bonifacio Márcos. D. Evasio Carlos.
Cayetano Plaza.

Casillas. *Ha obtenido votos:*
Miguel Gutierrez. D. Lázaro A. Rabanal. 55

SECCION DE CAÑAVERAL.—Dia 26.

Portezuelo. *Casas de Millan.*
Vicente Verauz. Gervasio Rodriguez.
Francisco Osuna.

Torrejoncillo. *Hinojal.*
Benito Iglesias. Vicente Mellado.
Manuel Diaz.

Talaván. *Pedroso.*
Francisco Pizarro. D. Alejandro Perez.

Monroy. *Ha obtenido votos:*
Manuel Vegas. D. Lázaro A. Rabanal. 10
José Vegas.

DIA 27.
Pedroso. Francisco de Vegas.
Cándido Perez.
Agustin Donaire. *Portezuelo.*
Santiago Perez Valiente. D. Matías Arias.

Cañaveral. *Casas de Millan.*
Ambrosio Boticario. Nicolás Rodriguez.
Pedro Martin de Pedro. José Martin de Plasencia
Pablo de Vegas.

Monroy.
Domingo Vegas.

Santiago del Campo.
Francisco Luceño.

Hinojal.
Lorenzo Gil Bocache.
Salvador Puerro.
Francisco Velasco.
Juan Marin.

Riolobos.
Tiburcio Benavente.

Acehuche.
D. Juan de la Cruz Julian

Torrejoncillo.
Gerónimo Gomez Rincon
Pedro Sevillano Neila.
José Llanos.
Bartolomé Lorenzo Verjel.
Pedro Lopez.
Tomás Martin Blasco.
Manuel Martin Blasco.
Francisco Luceño.
Sebastian Gil Guillen.
Miguel Martin Blasco.
Juan Rincon de Gerónimo.
Andrés Martin Blasco.

Ha obtenido votos:
D. Lázaro A. Rabanal. 30

D. Lázaro Arias Rabanal es Diputado por ciento veinte votos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en cumplimiento de la ley y para la comun inteligencia. Cáceres 1.º de diciembre de 1851. = Ramon Membrado.

CIRCULAR NUM. 151.

Rectificación vial de las listas electorales para Diputados á Cortes.

Debiéndose verificar en el próximo año de 52 la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin pérdida de tiempo y con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de marzo de 1846, inserta en el Boletín oficial de 1.º de junio del mismo año, procedan á la formación de las notas razonadas de las rectificaciones que crean convenientes proponer, según lo dispuesto en el citado artículo, las que deberán ser remitidas á este Gobierno antes del 15 del corriente; en la inteligencia de que, al que no lo verifique con la claridad necesaria, y en la época marcada, le será impuesta una multa proporcionada á la falta, que deberá satisfacer mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, y Concejales asociados. Cáceres 1.º de diciembre de 1851. = Ramon Membrado.

CIRCULAR NUM. 152.

Se inserta la orden que previene se observe exactamente lo dispuesto en el real decreto de 8 de agosto último, acerca del papel en que deben hacerse las solicitudes ó memoriales, y los renglones que estas han de contener.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 de noviembre último me comunica la real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue: — Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el real decreto de 8 de agosto último, sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público, que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado real decreto, todos

los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, deberán estenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello y veinte y cuatro al dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos, quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la real instrucción de 1.º de octubre de este año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. — De la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga la inserción de esta real orden en el Boletín oficial de esa provincia por tres dias consecutivos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia, teniéndose entendido que de conformidad con lo que en la misma se ordena, quedarán sin curso todas las solicitudes que se dirijan á este Gobierno de provincia y oficinas de la misma sin los requisitos que quedan mencionados. Cáceres 3 de diciembre de 1851. = Ramon Membrado.

CIRCULAR NUM. 153.

Recordando a los Ayuntamientos el envío de las contestaciones al interrogatorio de la Comisión de información parlamentaria sobre bienes de propios

En la carta é interrogatorio insertos en los Boletines oficiales de la provincia números 123, 124 y 125, correspondientes á los dias 13, 15 y 18 de octubre último, dirigidos á los Ayuntamientos por la Comisión de información parlamentaria sobre bienes de propios, se les señaló el término de dos meses para que remitiesen á este Gobierno las contestaciones al interrogatorio; y como hasta esta fecha sean muy pocos los que han cumplido y aquel término esté pronto á concluirse, he resuelto prevenir por medio de esta circular á los que no han remitido sus contestaciones, lo verifiquen sin falta dentro de los dias que restan de dicho plazo; debiendo tener entendido, que en caso contrario exigiré sin contemplación alguna á los morosos, la responsabilidad de los perjuicios que se ocasionen por su retardo. Cáceres 4 de diciembre de 1851. = Ramon Membrado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Promulgación de la ley referente al Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo y ratificado en 1.º y 23 de abril del corriente año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849, para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminación de las cuestiones eclesiásticas, Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo y ratificado en 1.º y 23 de abril del corriente año, cuyo literal contesto es como sigue:

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio

IX y S. M. Católica Doña Isabel II Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religion y a la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Sólido Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España con facultades de Legado á *littere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados Diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de

los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarrin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán el título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erijirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad Real, Madrid, y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Búrgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander, y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispos de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes Maestros de las espresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes Militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturia general de Espólios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Escusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias Catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero, en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrás ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan

mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Torreorgaz.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo que se halla prevenido, se celebra en las casas consistoriales de esta villa, el último remate de los ramos de aguardiente, aceite, vinagre, jabon blando y vino, el dia 9 del mes de la fecha, de diez á doce de su mañana.

En el mismo dia, hora y sitio, se celebra el primer remate de los ramos de carnes muertas y en vivo, y el segundo remate el dia 11 del mismo mes; todo bajo las condiciones y demas antecedentes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Torreorgaz 1 de diciembre de 1851.—Juan Pavón.—Agustin Jimenez, Secretario.

Alcaldía constitucional del Toril.

Por acuerdo de la Corporacion municipal que presido, se sacan á pública subasta las especies de consumo que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el próximo año de 1852, con la venta exclusiva al por menor. El primer remate se celebrará el dia 7 del actual y el segundo el 14 de diez á una de la tarde, en el portal de la casa consistorial, con entera sujecion al pliego de condiciones y tipo siguiente, que todo estará de manifiesto en el acto del remate.

RAMOS.	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Vino comun	352» 1	10» 19	362» 20
Aguardiente y licores.	75	2» 8	77» 8
Aceite de oliva.	175» 9	5» 7	179» 16
Vinagre.	10» 20	» 11	10» 31
Jabon blando y duro.	26» 16	» 27	27» 9
Carnes muertas.	90» 28	2» 24	93» 18
Idem en vivo.	270» 28	8» 4	278 32
Total.	1000	29» 32	1029» 32

Toril 1.º de diciembre de 1851.—P. E. A. N. S. F., Celestino Garcia Salvador, Secretario.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL

DE LA REAL DEHESA DEL ESPADAÑAL.

Se arriendan en pública subasta los pastos de granjera de bellota de la real dehesa del Espadañal, que en término de la villa de Navalmoral de la Mata pertenece á S. M., bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Administracion patrimonial de Navalmoral, en cuyo punto se ha de celebrar el remate el dia 13 del corriente mes, á las once de su mañana. Navalmoral de la Mata 1.º de diciembre de 1851.—El Administrador, Gerónimo Lopez.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.